

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00041**

Como la liquidación de costas vista a folio 12 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso Verbal Radicación 2019-00539**

De acuerdo al memorial poder visto a folio 201 de la presente encuadernación, se reconoce al Doctor JAIME GOMEZ BELTRAN, como apoderado judicial del demandado ESAU RUGELES ROA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO' in a bold, sans-serif font.

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Prendario Radicación 2012-00197**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena nuevamente librar despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, comunicando lo ordenado mediante auto del veintiuno de agosto de dos mil trece, visto a folio 75 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Aprehesión de Garantía Inmobiliaria Radicación 2018-00531**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en escrito visto a folio 59, se ordena cancelar la aprehesión del vehículo de placa HQV-917, ordenado mediante auto del 20 de noviembre de 2018, el cual fue comunicado mediante oficio No.0003744 de fecha 30 de noviembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar a la policía nacional y parqueadero la COR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaria JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00297**

Previo a atender lo solicitado por la memorialista se ordena aportar la copia de consignación a que hace referencia en su escrito.

Así mismo la petición de terminación del proceso debe venir coadyuvado por el demandante

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal) Radicación 2020-00341**

Revisada la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado se observa que adolece de la siguiente inconsistencia.

1º.-) Debe indicar claramente la dirección de la demandante, toda vez que anuncio la de su representante.

Razón suficiente para inadmitir la demanda para que el actor la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2º. Reconocer al Doctor **JOSE FERNANDO ALVAREZ BNEVIDEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso Simulación (Verbal) Radicación 2020-00343**

Como la anterior demanda viene con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) Admitir la anterior demanda Verbal de Simulación promovida por JOSE MARIA BORJA VARON, JIMMY EDUARDO BORJA VARON y OSCAR EDUARDO BORJA VARON contra MARÍA JOSE BORJA CABRERA y LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ .

2º.) Imprimir a la presente demanda el trámite verbal Art.368 del C. G. del P. y subsiguientes.

3º.) De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

Reconocer al Doctor ALBERTO TORRES BONILLA , como apoderado judicial de JOSE MARIA BORJA VARON, JIMMY EDUARDO BORJA VARON y OSCAR EDUARDO BORJA VARON , en los términos y para los fines del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real Radicación 2020-00345**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1579 del 13 de julio de 2018, otorgada en la Notaria Quinta Del circulo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-250359, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

**R E S U E L V E:**

1º. Ordenar que WILMER FERNANDO LOMBANA VELASQUEZ, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero.

**PAGARE NO.05716163100009620**

- a) La suma de \$40.832.255,36 por concepto de capital acelerado de la obligación, contenido en el pagare arriba descrito.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

- b) Por la suma de **\$106.666.10** como capital de la cuota vencida el 05-01-2020.  
Por la suma de **\$107.678.23** como capital de la cuota vencida el 05-02-2020.  
Por la suma de **\$108.699.96** como capital de la cuota vencida el 05-03-2020.  
Por la suma de **\$109.731.39** como capital de la cuota vencida el 05-04-2020.  
Por la suma de **\$110.772.61** como capital de la cuota vencida el 05-05-2020.  
Por la suma de **\$97.517.43** como capital de la cuota vencida el 05-06-2020.  
Por la suma de **\$98.577.96** como capital de la cuota vencida el 05-07-2020.  
Por la suma de **\$99.650.03** como capital de la cuota vencida el 05-08-2020.  
Por la suma de **\$100.733.75** como capital de la cuota vencida el 05-09-2020.  
Por la suma de **\$101.829.26** como capital de la cuota vencida el 05-10-2020.

Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, hasta cuando se verifique el pago.

- c) Por la suma de **\$3.931.157.75**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, desde el 06 de diciembre de 2019 a 05 de octubre de 2020.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-250359 cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6º. Reconocer al Doctor MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7º.) Tener como dependiente judicial al señor OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO y MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del doctor MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00347**

Se Inadmite la demanda para que el término de cinco (5) días (Art.90 del C. G. del Proceso), so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

Revisado el poder arrimado se advierte que se dio facultad para demandar al señor JULIO CESAR OLIVERO GUTIERREZ y no a la señora DORIS MARIA GALINDO SANCHEZ, en consecuencia se debe corregir esta inconsistencia.

De otra parte teniendo en cuenta el pagare el capital desembolsado fue por la suma de \$25.000.000,00, en consecuencia no puede pretender cobrar intereses sobre intereses.

Así mismo en cuanto a lo pretendido por el pago del seguro la suma de \$3.000.000,00, debe aportar la constancia del pago del mismo.

Reconocer a la Doctora HEIDY ALEJANDRA CONTRERAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la señora LUISA LORENA DIAZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Singular Radicación 2020-00349**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.674 del 19 de abril de 2012, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-189305, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme a al Art. 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado accede a lo pedido y en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

1º. Ordenar que **SOL MARIA SOLORZANO CONDE**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por Jose Ivan Suarez Escamilla, las siguientes sumas de dinero.

- 1) Por las cuotas vencidas no canceladas de la obligación, para cada uno de los periodos comprendidos entre el 05 de abril de 2020 al 05-10-2020 así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL UVR	CAPITAL EN PESOS CUOTA VENCIDA
05-04-2020	844.6244	\$231.912.24
05-05-2020	845.2778	\$232.091.64
05-06-2020	845.9563	\$232.277.94
05-07-2020	938.8297	\$257.778.60
05-08-2020	940.2342	\$258.164.24
05-09-2020	941.6716	\$258.558.91
05-10-2020	943.1422	\$258.962.70

Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre cada una de las cuotas anunciados en el numeral primero.

- 2) Por la suma de dinero equivalente a 15.520.0492 UVR, unidades que al 2 de octubre de 2020, equivalen a \$4.261.408.2, valor que corresponde a los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 12,4% efectiva anual, desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 26 de julio de 2016.
- 3) Por el saldo insoluto del capital de la obligación consistente en 222.820.,0023 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago corresponden a la suma de \$61.180.668.44, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda (06-11-2020), hasta que se verifique el pago.
- 4) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P. Enterándola(s) del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, haciéndole(s) entrega de las copias para traslado.

5) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

6) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-189305, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Oficiése.

7º.) Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

8º.) Reconocer a la Doctora MARGARITA SAAVEDRA M., como apoderada judicial de la empresa demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-11-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.062

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018- 00320-00

1.- En atención al repunte de casos de COVID-19 y con el fin de evitar la propagación del virus a los usuarios, abogados y servidores judiciales se cambia la fecha de realización de diligencia de secuestro para el próximo 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la diligencia señalada el 04 DE FEBRERO de 2021 a las 09:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. __062__ de hoy __11/11/2020__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00537-00

1.- Revisado el proceso se encuentra que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se decretó la medida de embargo es 350-235643, por lo que se deja sin efectos la decisión del 20 de octubre de 2020 y se deniega la petición del 02 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2019-00389-00

1.- Con el fin de garantizar la inmediación en la audiencia a realizar y teniendo en cuenta que dentro del asunto el Juzgado de origen decretó más de 17 testimonios el Despacho encuentra necesario disponer de un día entero para la recepción de interrogatorios testimonios y demás etapas probatorias, por lo que se aplazará la audiencia fijada para el 10 de noviembre de 2020 a las 2 pm. Se fija como nueva fecha el 09 de diciembre de 2020 a las 09.00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. __062_ de hoy __11/11/2020__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2014-00087-00

1.- Revisado el proceso se encuentra que es necesario para inscribir la medida ordenada en sentencia del 25 de agosto de 2020 el levantamiento de la medida cautelar decretada por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto al haberse terminado el proceso de conformidad al artículo 597 No. 5 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018- 00241-00

1.- Revisado el proceso y con el fin de evitar trámites innecesarios dentro del presente asunto se encuentra que la persona que se debe emplazar es a MARIA BARBARA CELIS y no MARIA BARBARA TAPIERO CELIS.

Es de indicar que, si bien la decisión de segunda instancia indicó el nombre MARIA BARBARA TAPIERO CELIS, dentro de las escrituras públicas aportadas el nombre de la referida es MARIA BARBARA CELIS

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2017-00376-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada JAIRO APONTE RIVERA por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

COOPERATIVA PROSPERANDO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMOM, COOPSER, COPEMTOL, COOFINANCIAR Y COOPERATIVA LABOYANA- COOLAC.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$37.450.020

2.- Las demás entidades se niegan al haberse decretado previamente la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018-00357-00

1.- Atendiendo la petición allegada por la parte demandante y por venir con el lleno de las formalidades legales consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio, se acepta el endoso hecho por la demandante AFINE SA a la empresa VARBO SAS.

2.- Por otro lado, se reconoce al Dr. AQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada de la empresa VARBO SAS. en los términos del mandato conferido

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00463-00

1.- Atendiendo la petición allegada por la parte demandante se informa la imposibilidad de tramitar la misma hasta se resuelva lo pertinente frente al trámite de insolvencia de la parte demandada

notifíquese y cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00392-00

1.- Atendiendo la petición allegada por la parte demandante y por venir con el lleno de las formalidades legales consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio, se acepta el endoso hecho por la demandante AFINE SA a la empresa VARBO SAS.

2.- Por otro lado, se reconoce al Dr. AQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada de la empresa VARBO SAS. en los términos del mandato conferido

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00112-00

1.- Atendiendo la petición allegada por la parte demandante y por venir con el lleno de las formalidades legales consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio, se acepta el endoso hecho por la demandante AFINE SA a la empresa VARBO SAS.

2.- Por otro lado, se reconoce al Dr. AQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada de la empresa VARBO SAS. en los términos del mandato conferido

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00293-00

1.- De acuerdo a la liquidación de costas que antecede y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 361 y 366 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Sucesión. Radicación 2017-00374-00

De conformidad a lo indicado por el artículo 161 del C.G.P. se procede a decretar la suspensión del proceso por el término de 06 meses.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00202-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión del 08 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- A través de auto del 08 de octubre de 2020 se corrió la decisión que admitió la demanda.
- 2.- Inconforme con la decisión la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la referida decisión argumentando:
  - a. Que no se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.
  - b. Que la demanda no indica el número de identificación de la parte demandante y demandada lo que es causal de inadmisión conforme el artículo 90 del C.G.P.
  - c. Que las pretensiones no son claras.
  - d. Que la demanda no contiene el juramento estimatorio que requiere el artículo 206 del C.G.P.
  - e. El apoderado carece de poder.
  - f. El demandante no acreditó la condición en la que actúa dentro del asunto.

Por lo que solicita revocar la decisión de admisión.

- 3.- Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció.

**CONSIDERACIONES:**

Es de anotar que el recurso adelantado es procedente al haberse interpuesto en contra de la decisión que corrigió el auto admisorio de la demanda

- 1.- En relación al requisito de procedibilidad, es de anotar que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 indica la posibilidad de acceder directamente a la jurisdicción sin agotar el mismo cuando se soliciten medidas cautelares. Situación que ocurrió dentro del asunto al solicitarse la inscripción de la demanda. Por lo que dicho argumento no prospera.
- 2.- Frente al número de identificación de las partes, tiene razón el demandado, pues ni se allegan los mismos en el cuerpo de la demanda como tampoco el desconocimiento de los mismos

3.- Las pretensiones tal como lo indica la parte demandada no son precisas, debe indicarse clara mente lo que pretende que el juzgado ordene.

4.- De conformidad a la pretensión tercera, se encuentra que se solicita el pago de una serie de valores, pero no se presenta el juramento estimatorio establecido por el artículo 206 del C.G.P., requisito necesario para la admisión conforme al artículo 90 del C.G.P.

5.- Frente a la carencia de poder, se encuentra que el poder arrimado por los señores GLADIS MARIA GARZON PARGA, OSCAR ARNULFO GARZON GALEANO, ARMANDO GARZON PARGA, JOSE ARNULFO GARZON PARGA y ROSA VICTORIA GARZON CASTAÑO se otorgó en debida manera al abogado CARLOS IVAN LEYVA. Se ordena remitir el mismo a la parte demandada.

6.- Frente a la condición en la que actúan los demandantes, con la demanda se arrimó el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-32926 en el cual se encuentran las anotaciones No. 17 y 18 indicativas de la propiedad del inmueble objeto del proceso sobre los 05 demandantes, con lo que demuestran tal condición.

Por todo lo anterior, se dará prosperidad parcial de los argumentos de reposición y se revocará el auto admisorio de la demanda, inadmitiendo la misma y otorgando el término de 05 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESULEVE:**

**1.- REVOCAR** la decisión del 14 de julio de 2020 y 08 de octubre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**2.- INADMITIR** la presente demanda.

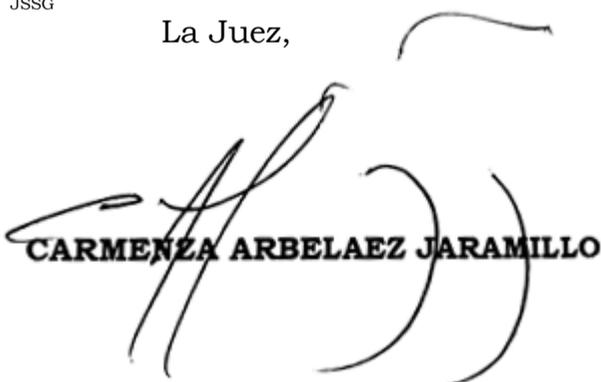
**3.- OTORGAR** el término de 05 días a la parte demandante para que proceda a corregir la demanda frente a los elementos indicativos en la parte motiva y que se resumen: (i) claridad de las pretensiones de la demanda, (ii) identificación de las partes, (iii) allegar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

**3.- REMITASE** electrónicamente copia del poder otorgado por la parte demandante a la parte demandada y del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2011-00181-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión del 17 de septiembre de 2020 y la solicitud de control de legalidad elevado por la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

1.- A través de auto del 17 septiembre de 2020 se adicionaron pruebas, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se denegó la solicitud de pertenencia.

2.- Inconforme con la decisión la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la referida decisión argumentando:

- a. El recurrente alega que el Juzgado perdió competencia dentro del asunto desde hace más de 5 años, pues el proceso lleva más de 10 años sin decisión de fondo
- b. Que la decisión que prorrogó el término para fallar fue ilegal por haberse vencido previamente los términos.
- c. Que dentro del asunto no se corrió traslado de las excepciones planteadas.

Por lo que solicita revocar la desde la decisión de obedézcase y cúmplase y se remita por pérdida de competencia.

3.- Dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció indicando que el desdemandado desconoce el trámite del proceso y las 2 sentencias emitidas situación que no se contempla en el artículo 121 pues la revocación de las mismas no es un escenario contemplado en la norma.

Indica que es el demandado el artífice de las dilaciones injustificadas por la interposición de recursos e incidentes y solicita no dar prosperidad a la reposición.

4.- De igual manera la parte demandada solicita adelantar control de legalidad indicando en primera medida y luego de un recuento procesal la ausencia de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Posteriormente solicita una nulidad procesal fundamentado en las causales 1, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. argumentando la falta de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la ausencia de competencia para fallar por el fenómeno descrito en el artículo 121 del C.G.P.

Finalmente indica que ante la ausencia de prosperidad del control de legalidad se le de tramite a la solicitud como incidente de nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que la parte recurrente del auto del 17 de septiembre de 2020 y la solicitud de control de legalidad se presentaron por la misma parte y teniendo en cuenta que los argumentos de ambas solicitudes versan sobre los mismos asuntos se resolverá en esta decisión.

En primera medida el Despacho encuentra eco en lo argumentado por la parte demandada referente al traslado de las excepciones de mérito sobre lo cual deberá realizarse, por lo que se revocará el auto del 17 de septiembre de 2020 y el auto del 16 de julio de la misma anualidad parcialmente, para adelantar tal tramite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

Por otro lado en lo referente a la perdida de competencia este Despacho considera que mantiene competencia para fallar el asunto de conformidad al auto que prorrogó competencia para fallar, que se emitió el 06 de abril de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la titularidad del Despacho se encuentra actualmente en cabeza de la suscrita, quien se posesionó en el presente cargo el 06 de abril de 2018. Por lo que desde tal momento se considera debe contabilizarse el término para fallar.

Además, es de anotar de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en decisión C443 de 2019 que la perdida de competencia se supedita al requerimiento de las partes sobre el mismo y el requerimiento hecho por el demandado se realizó el 08 de septiembre de 2020.

La prórroga para fallar el asunto se emitió el 06 de abril de 2019 y el 25 de abril de 2019 se emitió sentencia anticipada. Es decir que sin pronunciamiento alguno de las partes sobre perdida de competencia se prorrogó el término para fallar, transcurriendo 19 días de prórroga hasta el fallo.

Ahora el fallo fue revocado y el proceso volvió al juzgado de origen el 14 de julio de 2020, momento desde el cual se podrá contabilizar los 5 meses y 11 días pendientes para terminar la prórroga para fallar, pues el periodo usado por el juzgado de segunda instancia no puede ser imputable a esta autoridad judicial.

En este orden de ideas no se repondrá lo referente a la perdida de competencia.

Ahora teniendo en cuenta que los argumentos del control de legalidad son los mismos del recurso de reposición, se tendrá por contestado el mismo.

Finalmente, ante la ausencia de prosperidad total del recurso de reposición y la presentación de recurso de apelación se encuentra que el auto atacado decretó pruebas de conformidad al No. 3 del artículo 321 es apelable por lo que se ordena la remisión de la totalidad del proceso a los juzgados civiles del circuito – reparto para su resolución en el efecto devolutivo.

De igual manera se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada

Como ultima orden se dará tramite al incidente de nulidad requerido por la parte demandada por reunir los requisitos del articulo 132 y 133 del C.G.P. abriéndose cuaderno separado y corriendo traslado a las demás partes.

En consecuencia, el Despacho,

**RESULEVE:**

**1.- REVOCAR** el auto del 17 de septiembre de 2020 y parcialmente el auto del 16 de mayo de 2020 en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas y la fijación de fecha de audiencia, se mantiene lo referente al obedécese y cúmplase del superior.

**2.- CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la decisión del 17 de septiembre de 2020 de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión ante los jueces civiles del circuito - reparto en el efecto devolutivo.

**3.- CORRER** traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada por el término de 10 días.

**3.- ADMITIR** el trámite de incidente de nulidad presentado por la parte demandada por lo que se ordena tal tramite al mismo corriendo traslado del mismo conforme a los artículos 132, 133 y 134 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_062\_ de hoy \_\_11/11/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_